

Dip. Antonio de Jesús Madríz Estrada
Presidente de la Mesa Directiva de la
LXXIV Legislatura del Congreso del Estado.
P r e s e n t e.

La que suscribe Teresa López Hernández Diputada de la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, con fundamento en lo establecido en los artículos 36 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración del Congreso del Estado de Michoacán, la presente iniciativa con proyecto de reforma de los numerales 13, 18, 34, 152, 162, 165, 189, 190, 192, 207, 212, 213, 214, 297, 298, 304, 314, 317, 325, 331, 335, 336, 338, 341, 342, 343, 349, y 355 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La presente iniciativa deriva de mi propuesta de reforma a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo con la que se resalta como al momento de elegir al candidato a Presidente Municipal, se elige en automático a las y los regidores, por lo que se pretende con esta modificación dotar de representatividad a las y los Regidores al ser elegidos por voto directo.

La presente iniciativa es congruente con la iniciativa referida y pretende establecer el procedimiento para que la misma sea congruente dentro de la fase previa a la jornada electoral, el día de la jornada electoral, los actos posteriores a la jornada electoral, hasta la entrega de las respectivas constancias a las y los regidores electos.

Resaltando que la presente iniciativa ya está armonizada a la última reforma aprobada por este Congreso en materia de paridad de género.

Por lo anteriormente expuesto me permito someter a su consideración la reforma de los siguientes artículos 13, 18, 34, 152, 162, 165, 189, 190, 192, 207, 212, 213, 214, 297, 298, 304, 314, 317, 325, 331, 335, 336, 338, 341, 342, 343, 349, y 355 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar de la siguiente forma:

ARTÍCULO 13. ...

...

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral en el Estado y sus municipios, salvo el caso de los candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que sean a la vez candidatos a diputados de representación proporcional.

ARTÍCULO 18. ...

...

Las vacantes de diputaciones y de regidurías de representación proporcional, serán cubiertas por acuerdo del Congreso con quienes integren la lista plurinominal que hubiese presentado el mismo partido respetando el orden de prelación de la lista, para lo cual contará con un término hasta de treinta días naturales.

...

Las vacantes de Presidente Municipal y síndico, generadas por inelegibilidad de las respectivas fórmulas de candidatos, se cubrirán por el Congreso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 fracción XX de la Constitución Local.

...

I...

II...

...

...

...

ARTÍCULO 34. ...:

XXII. Registrar las planillas de candidatas y candidatos a **Presidente y Síndico y las listas de regidores de representación proporcional** de candidatos a ayuntamientos;

XXV. Efectuar supletoriamente los cómputos distritales y municipales, cuando por hechos o circunstancias graves y extraordinarias no sea posible que los respectivos consejos electorales los realicen, haciendo en su caso la asignación de regidores por el principio de representación proporcional correspondiente y expidiendo las constancias **respectivas**;

...

DE LAS CANDIDATURAS COMUNES

ARTÍCULO 152. Se entiende por candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, registren al mismo candidato, fórmula, **planilla o lista** de candidatos; sujetándose a las siguientes reglas:

I. ...;

II. En caso de los ayuntamientos, las candidaturas comunes deberán coincidir en la totalidad de la **planilla de Presidente y Síndico del Ayuntamiento. Las candidaturas a Regidores por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;**

III....;

IV. ...;

V.;

VI. ...

....

ARTÍCULO 162. ...

...

Tratándose de aspirantes a diputados que lo sean simultáneamente, por los principios de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, los gastos de precampaña que realicen se sumarán y no podrán exceder el veinte por ciento del tope de la campaña respectiva de diputados por el principio de mayoría relativa.

ARTÍCULO 165. ..

El Consejo General negará el registro de candidato a gobernador, fórmula de candidatos a diputados o **planilla y lista de candidaturas a ayuntamiento** cuando en el proceso de selección respectivo el partido político o coalición y sus aspirantes a candidatos hayan violado de forma grave las disposiciones de este Código y en razón de ello, resulte imposible la celebración del proceso electoral en condiciones de equidad.

DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

ARTÍCULO 189. ...:

I. ...:

II. ...:

III.

IV. Además se acompañarán los documentos que le permitan:

a) Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatos, de conformidad con la Constitución Local y este Código;

b) Acreditar el cumplimiento del proceso de selección de candidatos que señala este Código a los partidos políticos; y,

c) Acreditar la aceptación de la candidatura. Para el caso de candidaturas comunes, la aceptación deberá ser acreditada en relación con cada uno de los partidos postulantes.

d) En caso de elección consecutiva presentar carta bajo protesta de decir verdad que contenga el número de periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución General y la Constitución Local en materia de elección consecutiva.

En la postulación de candidatos a diputados y para integrar ayuntamientos, las fórmulas, listas y planillas se integrarán con propietarios y suplentes del mismo género.

...

De la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos, las coaliciones o candidaturas comunes ante el Instituto deberán cumplir con la paridad horizontal, vertical y transversal. Las candidaturas independientes tienen la obligación de garantizar la paridad de género tanto en la fórmula para diputación **como en la planilla y lista para integrar ayuntamiento**. Los partidos políticos o las coaliciones en las listas de representación proporcional alternarán las fórmulas de distinto género hasta agotar la lista.

En el caso de los ayuntamientos las **planillas de** candidaturas a Presidente Municipal y Síndico **y la lista** de regidores serán de forma alternada y en igual proporción de géneros hasta agotar la lista; de igual manera los partidos políticos y coaliciones deberán garantizar la paridad de género en el registro de candidaturas entre los diferentes ayuntamientos que forman parte del Estado.

ARTÍCULO 190. ...:

I. ...;

II. ...;

III. ...;

IV. ...;

V. ...;

VI. Para las planillas **y listas** de candidatos a integrar los ayuntamientos, que se integrarán de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, el periodo de registro concluirá cincuenta y nueve días antes de la elección;

VII. ...;

VIII. ...

ARTÍCULO 192. ...

...:

I. ...

II. ...;

III. ...:

a) ...;

b) Nombre y apellido de los candidatos **que integren las planillas y de los candidatos propietario y suplente, que integren la lista de regidores de representación proporcional.**

En la boleta de las planillas, aparecerán al frente de los nombres de los candidatos a Presidente Municipal y Síndico.

En la boleta de la lista de regidores se incluirán los nombres de los candidatos propietarios y suplentes;

c) **Un solo espacio para cada planilla y un espacio para cada lista de regidores, propietarios y suplentes; y,**

d)

DE LOS CÓMPUTOS ESTATAL, DISTRITALES Y MUNICIPALES

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CÓMPUTO

ARTÍCULO 207. ...:

I. ...;

II. ...;

III. De diputados de representación proporcional;

IV. De Presidente y Síndico a los ayuntamientos; y

V. De Regidores.

...

ARTÍCULO 212. Abierta la sesión, el **consejo electoral municipal** procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. Planillas de Presidente y Síndico:

a) ...;

b) ...;

c) ...;

d) ...;

e)

f) ...;

g) ...;

h) ...;

i) ...;

j) El consejo electoral **municipal** verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y así mismo que los candidatos de la planilla que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en la Constitución Local y este Código;

k) ...;

l) Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección del **Presidente y Síndico del Ayuntamiento**, el Presidente del consejo electoral de comité municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quien hubiese obtenido el triunfo, salvo el caso de que los integrantes de la planilla fueren inelegibles.

...

II. Lista de Regidores:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, **los partidos políticos y candidatos independientes en caso de haber obtenido el triunfo, y que hayan registrado planillas para la elección de Ayuntamientos, en términos de las siguientes bases:**

Los partidos políticos coaligados deberán registrar planilla de Presidente y Síndico o Síndicos propietarios y suplentes, y de manera individual una lista de Regidores de representación proporcional.

En aquellos municipios donde los partidos políticos postulen candidaturas comunes, los votos se sumaran a favor de la planilla y lista de regidores común.

Ningún partido político o candidatura independiente podrá tener más del 50% del número total de regidores a repartir por este principio.

I. Participará en el procedimiento de asignación el partido político o candidatura independiente que haya obtenido el 3% o más de la votación municipal válida;

II. Se obtendrá el porcentaje de asignación de la votación municipal válida;

III. Se realizará la declaratoria de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que registraron candidatos a planilla de Ayuntamientos. Asimismo la declaratoria de los partidos políticos y candidaturas independientes que registraron lista de regidores de representación proporcional y hayan obtenido el porcentaje de asignación o más de la votación municipal válida y sólo entre estos se procederá a realizar la asignación;

IV. Se asignará una regiduría a cada partido político o candidatura independiente que alcance el porcentaje de asignación de la votación válida en el municipio;

V. Realizada la distribución mediante el porcentaje de asignación se obtendrá el cociente natural y obtenido este se asignarán al partido político o candidatura independiente en orden decreciente tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente natural;

VI. Si después de aplicarse el cociente natural quedasen regidurías por repartir, esta se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente del número de votos que haya obtenido;

VII. Al concluirse con la distribución de las regidurías, se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o candidatura independiente el límite establecido en el segundo párrafo de este artículo y de darse ese supuesto se le deducirá al partido político o candidatura independiente el número de regidores de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las regidurías excedentes al partido o candidatura independiente que no esté en esa hipótesis;

VIII. Para la asignación de regidores de representación proporcional, bajo el supuesto previsto en la fracción VII de este artículo, se procederá a asignar el resto de las regidurías a los partidos o candidaturas independientes que tengan derecho, bajo los siguientes términos:

a) Se obtendrá la votación municipal ajustada y se dividirá entre el número de regidores pendientes por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

b) La votación municipal ajustada obtenida por cada partido político o candidatura independiente se dividirá entre el nuevo cociente natural y el resultado, será el número de regidores a asignar; y

c) Si quedasen regidores por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos políticos o candidaturas independientes.

IX. En la asignación de las regidurías de representación proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciándose por el partido o candidatura independiente que haya quedado en primer lugar respecto de la votación obtenida; y

X. En el supuesto de que el número de regidurías de representación proporcional sea menor al número de partidos políticos o candidaturas independientes con derecho a asignación, se procederá a aplicar el criterio de mayor a menor votación recibida.

El Consejo electoral realizará la declaratoria de qué partidos políticos o candidaturas independientes obtuvieron regidurías de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

ARTÍCULO 213. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, serán declarados regidores los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

Para los efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, las candidaturas comunes acumularán los votos emitidos a favor de las fórmulas de candidatos postulados por la candidatura común.

Los votos que hayan sido marcados a favor de dos o más partidos coaligados, contarán para los candidatos de la planilla, y se distribuirán por el consejo electoral de forma igualitaria para el efecto de la asignación de regidores, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

ARTÍCULO 214. La fórmula que se aplicará para la asignación de regidores de representación proporcional, se integrará con los siguientes elementos:

I. Porcentaje de asignación se entenderá el 3% de la votación válida emitida en el municipio;

II. Cociente natural, es el resultado de dividir la votación municipal efectiva entre las regidurías pendientes por repartir después de haber asignado las regidurías por porcentaje de asignación y descontado su votación correspondiente; y

III. Resto mayor, se entenderá como el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político, después de haberse realizado la distribución de regidurías mediante el cociente natural.

IV. Para la aplicación de esta fórmula se entenderá por:

a) Votación municipal emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas en el municipio respectivo;

b) Votación municipal válida, la que resulte de deducir de la votación municipal emitida, los votos nulos y de los candidatos no registrados en el municipio que corresponda;

c) Votación municipal efectiva, es la que resulte de deducir de la votación municipal válida los votos de los partidos políticos y candidatos independientes que no obtuvieron el 3% de la votación municipal válida; y

d) Votación municipal ajustada; es el resultado de restar de la votación municipal efectiva los votos del partido político, candidato independiente o coalición que se le haya aplicado lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 213 de este Código.

La planilla de candidatos independientes, en caso de haber obtenido el triunfo en el municipio correspondiente tendrán derecho a la asignación de regidores conforme al procedimiento establecido, caso contrario no se le asignará regidores y su votación deberá deducirse de la votación municipal válida.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 297. ...:

- I. ...;
- II. Integrantes **de los ayuntamientos**; y,
- III. Diputados de mayoría relativa.

Los candidatos independientes registrados en las modalidades a que se refiere este artículo, en ningún caso, serán asignados **a ocupar el cargo de diputado por el principio de representación proporcional.**

ARTÍCULO 298. ...:

I. Los que hayan **desempeñado** cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en **algún** partido **político**, a menos que hayan renunciado al Partido o perdido su militancia dieciocho meses antes del **día** de la jornada electoral;

II. ...,

III.....

....

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 304. La solicitud deberá presentarse de manera individual en el caso de la elección de Gobernador del Estado, por fórmula en el caso de Diputados y **por planilla para elegir Presidentes y Síndicos, y por lista en el caso de regidores de ayuntamientos**, y contendrá como mínimo la siguiente información:

I. ...;

II. ...;

III. ...;

V.;

V. Tratándose del registro de fórmulas **y listas**, deberá especificarse el propietario y suplente;

VI. ...;

VII.;

...;

VIII. ...; ...;

IX. ...

ARTÍCULO 314. ...

I. ...;

II. Todos los aspirantes a un mismo cargo de elección popular, **tendrán** derecho a ser registrados como candidatos independientes, siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos establecidos en éste Código;

III. ...;

IV. ...:

a)...

b) ...

c) En el caso de las planillas **y listas** de aspirantes a Ayuntamientos, del dos por ciento de la lista nominal.

ARTÍCULO 317. Para obtener su registro, los ciudadanos que hayan sido seleccionados como candidatos independientes en términos del capítulo anterior, de manera individual en el caso de

Gobernador del Estado, mediante fórmulas **en el caso de diputados de mayoría relativa y a través de planillas y listas para ser** integrantes de ayuntamientos; deberán presentar su solicitud dentro de los plazos que se señalan para candidatos de partido político.

...

...

ARTÍCULO 325. Los recursos utilizados por los candidatos independientes para sus campañas que provengan de las aportaciones de simpatizantes, se **sujetarán** a las reglas siguientes:

I. El candidato independiente podrá recibir aportaciones de simpatizantes tanto en dinero como en especie, en los términos establecidos en la normatividad aplicable;

II. ...:

a) Para el caso de **planillas y listas de Ayuntamiento** de candidatos independientes, las aportaciones que realice cada persona física o moral facultada para ello, tendrán un límite equivalente al 2% del tope de gasto de campaña para la elección de Ayuntamiento aprobado en la elección inmediata anterior;

b) ...;

c) ...

...

LIBRO SEXTO

DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

...

...

....

TÍTULO CUARTO

DEL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS DE LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS, DE LAS PLANILLAS Y **LISTAS DE REGIDORES** DE AYUNTAMIENTO Y, EN SU CASO, DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS QUE SE DERIVEN

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 331. Para los efectos de garantizar la paridad de género, se entenderá por:

I. Alternancia de género: Consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre o viceversa hasta agotar las candidaturas de las planillas, **listas** o formulas, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos de la lista o planilla;

II. ...;

III. ...;

IV. ...;

V. Paridad de género horizontal: Obligación que tienen los partidos políticos de postular en el mismo porcentaje a la persona que encabeza la fórmula de diputados, **la planilla y lista** del Ayuntamiento en todos los distritos y municipios del Estado;

VI. ...;

VII. ...;

VIII. ...

ARTÍCULO 335. ...

Las candidaturas independientes tienen la obligación de garantizar la paridad de género tanto en la fórmula para diputación, como en la planilla **y lista** para integrar ayuntamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

ARTÍCULO 336. ...:

I. ...;

II. Promover y garantizar los principios de paridad y alternancia, en la integración de sus candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, planillas **y listas** de ayuntamientos; y,

III. ...

ARTÍCULO 338. En el caso de las solicitudes de registro de candidaturas independientes para la elección de Ayuntamiento, si la planilla la encabeza un hombre, la fórmula para Sindicatura deberá estar compuesta por mujeres; **y la lista de Regidurías deberá** iniciar con una integrada por hombres y alternar el género hasta agotar el número de regidurías por municipio.

Si la planilla la encabeza una mujer, la fórmula para Sindicatura deberá estar compuesta por hombres; **y la lista de Regidurías** deberá iniciar con una integrada por mujeres y alternar el género hasta agotar el número de regidurías por Municipio.

ARTÍCULO 341. Las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular, deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes del mismo género, según sea el caso.

Asimismo, tanto en las listas de candidaturas a diputados por ambos principios, como en las planillas **y listas** para integrar Ayuntamientos, se deberá observar la alternancia de género.

ARTÍCULO 342. En los distritos y municipios en que los Partidos Políticos no hubiesen registrado candidaturas en el Proceso Electoral Local anterior, deberán cumplir con la homogeneidad en las fórmulas, **planillas y listas**, la paridad horizontal, transversal y vertical, así como con la alternancia de género, debiendo mantener el porcentaje de 50% de cada género en la totalidad de sus registros.

METODOLOGÍA PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO 343.:

I.;

II. El Instituto Electoral por su parte elaborará los diagnósticos para determinar los bloques de competitividad por instituto político, coalición y candidatura común y verificar el cumplimiento de la paridad de género, la cual deberá hacer del conocimiento a los institutos políticos de manera oportuna;

III. En todos los casos deberá cumplirse con la homogeneidad en las fórmulas, **planillas y listas**, así como con la paridad horizontal, transversal y vertical:

IV.:

....

ARTÍCULO 349. En la verificación del principio de paridad que realice el Instituto de las fórmulas de la **lista de regidores deberá cumplirse con la paridad** horizontal, transversal y vertical.

Cuidando en todo momento que en la totalidad de las candidaturas al Ayuntamiento en su conjunto, se cumpla con la paridad.

ARTÍCULO 355. Si al término de la verificación de las fórmulas de diputaciones, **planillas y listas** para integrar ayuntamientos, se advierte que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, omitió el cumplimiento de la paridad de género, el Instituto notificará de inmediato al Representante del partido político para que dentro del término de las 48 horas siguientes realice las modificaciones correspondientes en sus postulaciones, siempre que esto pueda realizarse antes de concluido el plazo con que cuenta el Consejo General, para resolver sobre el registro de candidatos.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Teresa López Hernández